



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 38 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.**, con RUC N° 20193996133, en adelante la empresa recurrente, mediante los escritos con Registro N° 00001308-2020, 00001310-2021 y 00001324-2021 de fecha 08.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT e **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad de la multa presentada mediante el escrito con Registro N° 00086160-2020 de fecha 21.11.2020.
- (ii) El expediente N° 524-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020¹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 39.567 UIT y el decomiso de 49.01 t., del recurso hidrobiológico bonito, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar, que la referida Resolución Directoral archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente en el extremo referido al inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.06.2020², se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020, confirmándose las sanciones impuestas.

¹ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 439-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 24.01.2020 (fojas 189 del expediente).

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000189-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, el día 07.07.2020 (fojas 203 del expediente).

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2570-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020³, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago de multas presentada por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00078165-2020 de fecha 22.10.2020, respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020⁴, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT e **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad de la multa presentada mediante el escrito con Registro N° 00086160-2020 de fecha 21.11.2020.
- 1.5 Mediante los escritos con Registro N° 00001308-2020, 00001310-2021 y 00001324-2021 de fecha 08.01.2021, la empresa recurrente interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1. La empresa recurrente solicita que se aplique la retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo y que se vuelva a efectuar el cálculo de la sanción de multa bajo el alcance de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 De otro lado, la empresa recurrente manifiesta que ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En ese sentido, arguye le corresponde que se le otorgue el Acogimiento al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la referida Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
 - a) El numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones*

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5714-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 16.11.2020 (fojas 221 del expediente).

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6754-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 14.12.2020 (fojas 233 del expediente).

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

- b) En el Acta de Fiscalización PPPP 11-AFIP N° 000177, documento que recoge los hechos que dieron mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 524-2019-PRODUCE/DSF-PA, se observa que la fecha de la comisión de la infracción es el 12.12.2018.
 - c) De acuerdo al inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, norma invocada por la empresa recurrente, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las normas posteriores le sean más favorables.
 - d) Bajo dicha premisa, resulta pertinente señalar que Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020, evaluó el accionar de la empresa recurrente conforme al marco normativo vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción, es decir, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
 - e) En esa línea, el Consejo de Apelación de Sanciones a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.06.2020, confirmó la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020.
 - f) Finalmente, es de precisarse que el argumento de apelación esgrimido por la recurrente carece de sustento, puesto que el marco normativo que le fue aplicado se encuentra vigente a la fecha, no observándose la emisión de una norma posterior que haya incidido en la tipificación de la infracción, la sanción o los plazos de prescripción, respecto de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El literal e) del artículo 123° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que la Dirección de Sanciones – PA es la encargada de resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - b) Bajo dicho alcance normativo, el órgano de primera instancia de acuerdo a sus competencias emitió la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, luego de evaluar la solicitud presentada por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00086160-2020 de fecha 21.11.2020 respecto del Acogimiento al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, figura regulada en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- c) Sobre el particular, cabe precisar que en el considerando sexto de la resolución recurrida, el órgano sancionador señala respecto del Acogimiento al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad que: “(...) *es aplicable cuando el administrado haya presentado su solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento, previo a la emisión de la Resolución Directoral (...)*”.
- d) En tal sentido, resulta pertinente indicar que el marco normativo invocado por la recurrente así lo corrobora, pues los numerales 41.3 y 41.5 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establecen lo siguiente:

*“(...) 41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, **posteriormente al momento de resolver**, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce las atenuantes que correspondan.”* (El resaltado es nuestro)

*“41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, **se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor**. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso. (...)”* (El resaltado es nuestro)

- e) En el presente caso, considerando que la solicitud de **Acogimiento al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad**, ha sido presentada por la empresa recurrente el **21.11.2020**, es decir, con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020 que la sancionó con una multa de 39.567 UIT y el decomiso de 49.01 t., del recurso hidrobiológico bonito por infringir lo previsto en el tipo infractor contenido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y asimismo de manera posterior a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.06.2020 que la confirmó; el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente resulta no amparable.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de

la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.01.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones